RAWSON,

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR” (Expte. N° 26.311 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que la señora M. L. M., interpone una medida cautelar de no innovar contra la Provincia del Chubut (CRU-007515000000090844-3). Pretende que se ordene la prohibición de innovar respecto de su traslado a la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la ciudad de Rawson, dispuesto por el Consejo de la Magistratura en la Acordada N° 2.418/24. Aclara que esta medida se efectivizó mediante Resolución Administrativa General N° 11.523/24 del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Explica que mediante esta medida cautelar persigue evitar, provisionalmente, la aplicación de **la Resolución N° 362/24** dictada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut en fecha 07/11/24, que dispuso no conceder el Acuerdo Legislativo para su traslado como jueza penal de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia a la Circunscripción Judicial I de Rawson; de **la Resolución N° 264/24-HL**; y de *“…toda resolución, dictamen o acto precedente que sea fuente e integre la decisión que en este acto se impugna.”* Atento que ya se había dispuesto su traslado, pide que mediante esta medida precautoria se ordene que puede permanecer en el cargo que ocupa, atento que debe cumplir con sus responsabilidades como magistrada del fuero penal en la Circunscripción Judicial N° 1, en Rawson, según los hechos y el derecho que expone.----------

------ Evoca que el 11 de agosto de 2021 fue designada como jueza penal para la ciudad de Comodoro Rivadavia mediante Acordada N° 2101/21 del Consejo de la Magistratura y que obtuvo el acuerdo de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut mediante Resolución N° 116/21. Entiende que todo se hizo en cumplimiento de los recaudos constitucionales para la designación de

magistrados. Remite a los artículos 166 y 192 apartado 3 de la Constitución Provincial.----------

------ Refiere que luego, por motivos personales y familiares, solicitó el traslado de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia a la de Rawson y que este pedido fue considerado positivamente por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 5325/24, con fundamento en los artículos 163 de la Constitución de la Provincia del Chubut, 22 inc. c de la Ley V N° 174 y 2 inc. g de la Ley V N° 109 (texto según Ley V N° 172). Añade que el Superior Tribunal puso en conocimiento del Honorable Consejo de la Magistratura este Acuerdo.----------

------ Reseña que el traslado fue dispuesto por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, mediante Acordada N° 2.418 del 12/06/24, cuando se hizo lugar a su solicitud de cambio de jurisdicción. Recuerda que como consecuencia de ello, **mediante Resolución Administrativa General N° 11523/24 del 2 de julio de 2.024, el Superior Tribunal de Justicia hizo efectivo el traslado *"con cargo al Colegio de Jueces Penales de la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la Capital Provincial dispuesto por la Acordada N° 2.418/24 CM, con imputación al Anexo 05-Poder Judicial-Programa 16-Administración de Justicia Penal, del presupuesto vigente… a partir del 8 de julio de 2024".***----------

------ Aclara que en su caso, la cautela se otorgaría en forma previa a la iniciación de la acción principal, aplicando el criterio según el cual procede la suspensión del acto impugnado cuando los daños que provocaría su ejecución pueden ser graves y mayores que los que genera su mantenimiento, mientras tramita el proceso. ----------

------ Considera que las medidas cautelares despliegan todas las posibilidades que brinda el principio de la tutela judicial efectiva, a fin de compensar el peso de las prerrogativas del poder púbico. A su juicio, agravado en este caso, ante la posibilidad de un conflicto de poderes. ----------

------ En el capítulo “IV.Competencia” de la demanda, la peticionante advierte que el Superior Tribunal deberá conocer en el proceso principal, conforme el artículo 19 inciso c) de la Ley V N° 174. Esto, en tanto pretende obtener una declaración de certeza respecto de cuál es el procedimiento constitucional para disponer el traslado dispuesto por el Consejo de la Magistratura, frente a una decisión posterior de la Legislatura Provincial de interferir en este procedimiento, en tanto este último órgano considera que es necesario someter el traslado a un Acuerdo Legislativo y por último, que sea denegado. Por ello, entiende que la materia de la acción principal será de competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia y en consecuencia, también lo es la presente medida cautelar. Añade que en el principal habrá que interpretar, como cuestión esencial, el alcance del artículo 170 de la Constitución Provincial y otras normas concordantes de Derecho Administrativo, por lo que corresponde a la materia originaria de este Tribunal.----------

------ En el punto V explica que acredita los recaudos procesales para la admisibilidad y procedencia de la medida de no innovar que solicita. Insiste en que procura impedir, mientras se sustancia el juicio, que se modifique la situación de hecho o de derecho, para que no se torne ilusorio lo que eventualmente pudiera corresponderle. ----------

------ Se explaya sobre la **verosimilitud del derecho.** Dice respecto de la cuestión a dirimir, que el derecho que se invoca es el de permanecer en el cargo que ejerce a la fecha, atento que el traslado lo solicitó por razones personales y familiares. Insiste en que dicho traslado fue dispuesto por el Consejo de la Magistratura y ratificado por el Superior Tribunal de Justicia, en el marco de las atribuciones reconocidas a cada uno por la Constitución Provincial, normativas de jerarquía inferior y en los antecedentes locales en el tema. Agrega que el traslado no alteró la materia ni el grado.----------

------ Cuestiona a la Honorable Legislatura por dictar la Resolución N° 362/24, en cuanto intervino en las facultades ejercidas por aquellos dos órganos, agregando requisitos no dispuestos en la Constitución Provincial ni en otras normas de jerarquía inferior, vigentes en materia de traslados de jueces.--------

------ Advierte que lo allí dispuesto, interpretando que debe dictarse un nuevo Acuerdo Legislativo para concretar aquel traslado, implica limitar, sin sustento normativo alguno, las facultades ejercidas por el Consejo de la Magistratura y por el Superior Tribunal de Justicia. Entiende que la Honorable Legislatura pretende, con arbitrariedad manifiesta, instrumentar un acto complejo, que implica violación expresa al debido proceso legal adjetivo, afectando el principio de legalidad y el principio de independencia funcional del Poder Judicial, con violación de lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de la ley V N°174, al imponer un procedimiento no habilitado en el sistema constitucional provincial. ----------

------ A juicio de la peticionante, ello no se condice con sus antecedentes. Alude a los traslados dispuestos con anterioridad, en los cuales la Legislatura no intervino en las decisiones judiciales que los habían dispuesto. Rememora que así ocurrió, concretamente, con los traslados autorizados a jueces penales como Jorge Novarino, Gladys Olavarría, Patricia Asaro y Marcelo Nieto Di Biase, los cuales fueron acordados por el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de exclusivas atribuciones constitucionales. ----------

------ Puntualiza que esta situación le irroga **un daño grave e irreparable**, en lo personal, familiar y económico, dado que la peticionante ya se ha instalado con su hijo en la zona, a partir del traslado autorizado por el Consejo de la Magistratura. Arguye que formalizó un contrato de alquiler por 24 meses en la ciudad de Trelew y que matriculó a su hijo menor en un colegio en esa ciudad. Aclara que todo ello fue planteado en el marco de los antecedentes existentes en la provincia y conforme a las resoluciones que hicieron lugar a la solicitud de su traslado. ----------

------ Suma a ello, la afectación, el impacto y la incertidumbre que provoca en los justiciables en el trámite de las causas a cargo de la peticionante, en el nuevo destino, así como la afectación de su reputación profesional. ----------

------ Refiere que oportunamente, al resolver la acción principal, se analizarán los argumentos esgrimidos por la Legislatura Provincial, en cuanto al

procedimiento para concretar los traslados de magistrados o en su caso negarlos, según el ordenamiento jurídico provincial y nacional, atento que este último fue citado expresamente en los fundamentos de la medida; si existen antecedentes locales en la materia; la postura que asumió la Legislatura en aquéllos; así como si efectivamente existe lesión al interés público. ----------

------ A su juicio, la decisión de la Legislatura Provincial contiene una ilegalidad e ilegitimidad manifiestas, atento que ha puesto en crisis la interpretación y alcance de distintas normas: artículos 162,163, 170, 178 y concordantes de la Constitución de Chubut; artículos 20 inc. g; 22 incisos a, b, y c y concordantes de la Ley N° 174; los artículos 5° y concordantes de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras normativas aplicables. Advierte que los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema, en idéntica materia, han sido citados en forma errónea y sesgada.----------

------ Abunda sobre esos fundamentos en el subtítulo "**peligro en la demora".** Dice que no solo se visualiza en los perjuicios directos en su "universo personal", sino que además afecta la tarea jurisdiccional a su cargo. Esto, porque agravia a los justiciables, cuyas causas se encuentran en trámite. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar hasta tanto se dicte sentencia definitiva, cuando se advierten, en forma objetiva, los efectos que provocaría "la concreción del acto que se impugna".----------

------ Resalta que no se puede desconocer la íntima conexión que existe entre la efectividad de los derechos y la configuración de la urgencia como requisito común de la tutela cautelar tanto en el proceso civil como en el contencioso administrativo; y que ha hecho que el *"periculum in mora"* se erija en uno de los requisitos de fundabilidad que abre el cauce al otorgamiento de una medida cautelar.----------

------ Luego, en el subtítulo "*Unica medida que asegura cautela*", insiste en que acredita tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, lo que evidencia que no cuenta con otra medida idónea para suspender provisionalmente la ejecutoriedad del acto dictado por la Honorable

Legislatura. Aclara que en principio, el dictado de una cautelar no procede respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan; pero que dicha regla no se aplica si se impugna sobre bases *prima facie verosímiles*. A su juicio, es lo que se verifica en el caso.-----

------ Recuerda la vigencia del principio de la tutela judicial efectiva, base de nuestro ordenamiento y fundamento de esta clase de medidas. Advierte que sin embargo, la construcción dogmática de la tutela cautelar en el proceso administrativo pone a prueba, en algunos supuestos, la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad del acto administrativo, así como el ejercicio de la tutela cautelar garantística, que permite restablecer rápidamente la legalidad, de modo efectivo.----------

------ Con esos argumentos, insiste en que se otorgue la cautelar, para así resguardar la situación existente hasta que se dicte una sentencia definitiva que disipe la incertidumbre y disponga la inconstitucionalidad manifiesta de la resolución de la Honorable Legislatura provincial. Recuerda que el fin que persigue es mantener la igualdad de las partes en el proceso e impedir que la situación de hecho pueda influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o de imposible cumplimiento, por lo que se asegura provisionalmente con esta medida de urgencia que solicita, que aquélla se cumpla. ----------

------ Agrega que la gravedad de la situación hace que la cautelar sea admisible y procedente la medida cautelar que peticiona.----------

------ En cuanto al **interés público** aduce que debe ponderarse que el acto que se cuestiona carece de sustento constitucional, recordando el derecho que se conculca y el conflicto que aquél incorpora a las relaciones con el Poder Judicial provincial.----------

------ **2.** Que recibidos los presentes, se suspendió el llamado de autos para resolver para completar la integración del Tribunal como Sala Única, con los Ministros Javier Raidan y Camila Banfi Saavedra. Luego, habiendo asumido un nuevo miembro, el Dr. A. G., se pusieron los autos en su conocimiento y se excusó, pasando los autos para resolver. ----------

------ **3.** Paralelamente, mientras se sustanciaba ese trámite y a fin de verificar la vigencia de la Medida Cautelar otorgada y en el marco de lo establecido en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, se libró oficio a la demandada a fin de que se produjera el informe pertinente (Oficio N° 43/SCA/2025).----------

------ **4.** La Honorable Legislatura provincial presentó dicho informe (en fecha 14 de abril de 2025, mediante Nota N° 244/25-PHL). El Señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, Dr. G. M., dijo que si la pretensión se dirige a considerar ilegal lo resuelto por ese Cuerpo y contraria a derecho la cobertura de una vacante judicial por traslado omitiendo el acuerdo del Poder Legislativo establecido en el artículo 166 de la Constitución del Chubut, a su juicio, "*…el interés público comprometido en autos resultará ser el sostenimiento de la supremacía constitucional por cuanto la única vía prevista para la cobertura de una vacante en un órgano jurisdiccional es la establecida en esa norma, ya que el traslado previsto en el art. 170 in fine alude al supuesto de supresión de un cargo judicial, tal como se desprende inequívoco de la norma y de los antecedentes de la Convención Constituyente de 1994."* Agregó: "*…el interés público comprometido también resulta del respeto y resguardo de las atribuciones exclusivas e indelegables de la Legislatura"*.----------

------ **5.** Encontrándose ya integrado este Tribunal, luego de aceptada la excusación del Ministro A. G., se remiten los autos a dictamen del señor Procurador General.----------

------ **6.** El señor Procurador General emite su dictamen (ID 1883420). --------

------ Efectúa una reseña de hechos, antecedentes y actos administrativos, de los fundamentos la medida cautelar que solicita la Jueza M. ----------

------ Reseña aquel informe del Señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, Dr. G. M. ----------

------ Analiza los recaudos que exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia ante pedidos de medidas cautelares que buscan evitar que se torne ilusorio el eventual derecho

que pueda corresponder al reclamante. Encuadra la solicitada en el artículo 15 de la Ley XIII N° 27. ----------

------ Entiende que en el caso, la situación de la Jueza Penal de Rawson encontró un canal de decisión formal de aparente verosimilitud jurídica, en el que intervinieron órganos con incumbencia constitucional. Entiende que ese recaudo se configura por la aparente legalidad, que debe ser protegida. Esto, sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, que se resolverá en la sentencia definitiva. Asimismo, en esta última oportunidad considera que debe analizarse la posición de la Honorable Legislatura provincial. ----------

----- En cuanto al peligro de daño irreparable que podría importar *"la concreción de las decisiones a impugnar",* lo encuentra configurado en el tiempo que puede insumir llegar a una decisión final en esta causa. Lo considera relevante, considerando sobre todo las garantías que sostienen a la institución judicial, el principio de juez natural y la investidura que ello representa. -------

------ Respecto a la verosimilitud de ilegalidad exigida en el artículo 15 inciso c) de la Ley XIII N° 27, entiende que debe ceder ante la verosimilitud de legalidad de la situación en la que intervino el Consejo de la Magistratura y este Superior Tribunal en el caso concreto. ----------

------ Opina sobre el interés público. Dice que el prevalente deber el normal funcionamiento de la institución judicial, lo que precisamente impone brindarle a continuidad y cobertura transitoria a las decisiones adoptadas en torno a la situación actual de la Dra. M., a resultas de lo que se disponga en la sentencia definitiva. ----------

----- A juicio del Señor Procurador General, la acusada afectación del interés público por el dictado de esta medida cautelar no se configura, por no producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado. ----------
----- Dictamina que cumplidos los recaudos exigidos por dicha norma, habilita la favorable concesión de la medida cautelar peticionada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que conforme surge de la relación de la causa, la Dra. M. L. M. persigue que se ordene **una medida cautelar de no innovar con el siguiente alcance:** a) que le permita permanecer en el cargo que ocupa como jueza penal desde que se efectivizó su traslado a la ciudad de Rawson, en fecha 08/07/24. Ello, a fin de cumplir con sus responsabilidades como Magistrada del Fuero Penal en la Circunscripción Judicial N° 1. Y b) que se suspenda la aplicación de las siguientes resoluciones de la Honorable Legislatura provincial: la Resolución N° 362/24, la Resolución N° 264/HL y de toda resolución, dictamen o acto precedente que sea fuente e integre la decisión que en este acto se impugna.---

------ Por un lado, **la Resolución N° 264-HL** de fecha 29/8/2024 dispuso en su "artículo 1°: Declarar que el Acta N° 331/24 del Consejo de la Magistratura y las posteriores acordadas del Superior Tribunal de Justicia dictadas para la instrumentación de la misma, resultan lesivas al interés público en los términos del artículo 91 de la Ley I N° 18." Y en su "Artículo 2°: Instruir en los términos del artículo anterior al señor Fiscal de Estado a iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia…" (BO 4/9/2024).----------

------ Mientras que **la Resolución N° 362/24-HL** en fecha 7/11/24, dispuso: "artículo 1°: No Conceder Acuerdo Legislativo para el traslado de la Jueza Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. M. L. M. (DNI. X.) a la circunscripción judicial de la ciudad de Rawson…" ----------

------ La cautela se limitará a estas últimas, atento que no puede admitirse el pedido genérico de suspender otras resoluciones, sin individualizarlas. ---------

------ **II.** Conforme el alcance de la cautela solicitada, la Jueza M. intenta, por un lado, que se suspenda la ejecución de aquellas dos resoluciones de la Honorable Legislatura provincial que identifica.----------
------ Al mismo tiempo, a través de esta medida de no innovar la peticionante persigue mantener los efectos de otro acto que dictó el Consejo de la Magistratura cuando autorizó su traslado, **la Acordada N° 2.418 del año 2024.**----------

------ Luego, se hizo efectivo mediante Resolución del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia N° 11523/24 del 2 de julio de 2.024, *"...con cargo al Colegio de Jueces Penales de la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la Capital Provincial dispuesto por la Acordada N° 2.418/24 CM, con imputación al Anexo 05-Poder Judicial-Programa 16-Administración de Justicia Penal, del presupuesto vigente... a partir del 8 de julio de 2024".*-----

------ Que requerida la suspensión de la ejecución de actos administrativos que se presumen legítimos, su admisión reviste carácter excepcional. La jurisprudencia del Cuerpo coincide con la doctrina que interpreta que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág.774; cfr. SI N° 01/2.022, 93/2.023, entre muchas). Así se ha interpretado en numerosos precedentes de este Cuerpo, por lo que la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 40/SCA/02, 24/SCA/15, 85/2.020, 74 y 93/2023, entre muchas) *"...en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan..."* (cfr. CSJN Fallos 250:154; 251:336; 307:1702, LL1993-B-264, T°1993-E 629, concordantes con antiguos precedentes del STJCH: SI Nº 11/94, 26/93, 58/SCA/97, 51/SCA/00 y Nº 172/23, entre muchas).----------

------ **III.** En el orden local, la Ley Provincial XIII N° 27 constituye el régimen legal que regula las medidas cautelares postuladas contra el Estado Provincial, Municipal, sus entes autárquicos o descentralizados. Puede entenderse que la cautela pretendida es compleja y está contemplada en dos normas, las que deben conjugarse para analizarla. Pues se pretende no innovar en el traslado autorizado en un acto. ----------

------ En el apartado 1º de su artículo 15 se prevé la **medida de no innovar.** De acuerdo a esta norma, para la procedencia de esta clase de medidas, se requiere que concurran simultáneamente los siguientes requisitos: que se acredite

sumariamente **que la ejecución de la conducta material que motiva la medida,** ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a); la verosimilitud del derecho invocado (inciso b); la verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal (inciso c); la no afectación de un interés público (inciso d); y que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles (inciso e). -------

------ De otorgarse la medida de no innovar en el caso, conforme lo peticionado, implicará ordenar **la suspensión de los efectos de aquéllos actos del Estado provincial.** Por lo que también cabe verificar si se cumplen los recaudos del apartado 1° del artículo 13 de la ley XIII N° 27: **que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma,** ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a); la verosimilitud del derecho invocado (inciso b); la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (inciso c); la no afectación directa del interés público (inciso d); y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inciso e).----------

------ Cotejadas ambas normas, los recaudos son los mismos.----------

------ **IV.** La peticionante solicita a este Superior Tribunal de Justicia que ordene esta cautelar a fin de preservar *"...mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de la situación de hecho..."* Esto es, mantenerse en el cargo de jueza penal de Rawson, mientras se sustancia otro proceso en el que pretende que se interpreten las normas y el procedimiento a seguir ante la solicitud de traslado de un magistrado. ----------

------ Con ese alcance, la Señora Jueza M. L. M. anunciaba que además de intentar esta medida precautoria, interpondría una acción principal, en la que se discutiría el fondo del asunto. Esto ya aconteció, atento que ha presentado ante este mismo Superior Tribunal de Justicia la causa caratulada: ***"M., M. L. c/Provincia del Chubut s/ Acción declarativa de certeza-Medida cautelar"*** **(Expediente N° 26.340-Año2025).**----------

------ Esta circunstancia incide en el análisis de los recaudos que requiere la medida peticionada.----------

------ **V.** Intenta impedir la Jueza M., a través de esta precautoria, que se torne de imposible cumplimiento la sentencia definitiva que se dicte en aquel proceso principal. ----------

------ Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que mediante la medida de no innovar se intenta prevenir "…que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, para evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante..." (confr. STJ Río Negro, Id SAIJ: SUF0016275; cfr. SI Nº 134/23 y 124/24). ----------

------ Dada la presunción de legitimidad del acto del Consejo de la Magistratura, cabe analizar el recaudo de **verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta de la demandada (incisos c)** que la actora cuestiona, en cuanto a la intervención de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. Y en este rumbo, intenta que se suspendan los efectos de las Resoluciones N° 264 y 362 del año 2024. ----------

------ Este recaudo resulta acreditado con las constancias documentales acompañadas, de las cuales surge de manera manifiesta que la Honorable Legislatura provincial intervino y se opuso a la decisión de autorizar el traslado a Rawson, pese a que lo había dispuesto el Consejo de la Magistratura por un acto que goza de presunción de legitimidad (Acordada N° 2418/2024).

------ Que si bien en la Resolución N° 264, la Honorable Legislatura dispuso que se iniciaría una acción de lesividad debido a aquella decisión del Consejo de la Magistratura, esto no se ha concretado. ----------

------ Paralelamente, la actora ya ha iniciado una demanda (Expediente N° 26.340-Año 2025) en la que pide interpretar el plexo normativo que rige el procedimiento de traslado de los jueces a una jurisdicción distinta en el Poder Judicial provincial.----------

------ **<u>Por lo tanto, la Honorable Legislatura provincial podrá argumentar y probar su posición cuando sea citada a este último juicio</u>**.----------

------ **VI.** Ello se relaciona con **la verosimilitud del derecho invocado (inciso b).** Puesto a analizar el Tribunal la verosimilitud del derecho, en esta oportunidad, "*...resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, 134/23, entre muchas). Pues la verosimilitud del derecho invocado en *"...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad"* (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349, 345:1070; MJJ42326). **En el caso, recién en la sentencia definitiva que se dicte en el nuevo proceso iniciado por la Jueza M. se podrán interpretar las normas para dilucidar la cuestión de fondo,** respecto de la pertinencia y legalidad de la necesidad de requerir Acuerdo Legislativo para disponer el traslado de jurisdicción de la actora. Es una cuestión que podrá ser analizada en la sentencia definitiva que se dicte en el nuevo proceso que ella inició (Expte. N°26.340-Año 2025), a la luz de las normas y de las pruebas de las que intenten valerse las partes.----------

------ **VII.** A lo que se suma, que el legislador exige verificar que la ejecución del acto administrativo que se intenta suspender **ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a).** ----------

------ Que en orden a ese recaudo, las medidas cautelares deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Que el peligro en la demora está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso

de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. ------

------ Así, "…La tutela preventiva o justicia provisional, tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable…" (CNFed. Cont. Adm. Sala IV - 16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos..."; Sala II 11/3/97- "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela...."; CSJN Fallo del 11/6/96 "Milario..."; citados en STCH SI N° 81/SCA/98, 91, 92, 93, 94, 95, 96/SCA/2002, entre otras). ----------

------ Cabe atender entonces al propósito que inspira a la peticionante. Intenta prevenir perjuicios a terceros, a los justiciables involucrados en los casos bajo su actual jurisdicción. ----------

------ Que se ha verificado que una vez autorizado el traslado de dicha jueza a Rawson, puesta en funciones por el Consejo de la Magistratura y el Administrador del Superior Tribunal de Justicia, **mediante actos presumidos legítimos**, la Legislatura provincial anunció que se iniciaría una acción judicial impugnándolos. Sin embargo, como se viene analizando desde el considerando V, la Fiscalía de Estado no ha interpuesto ningún proceso ante este Superior Tribunal de Justicia, en el marco de lo previsto en dicha **Resolución N° 264/2024 por la Honorable Legislatura provincial, dictada el 29 de agosto de 2024.**----------

------ Se encuentra acreditado entonces el recaudo del inciso a), atento que desde agosto de 2024 **se mantiene el estado de grave incertidumbre para la actora. Ello la afecta en su función, en su familia y principalmente se vislumbra que puede afectar a terceros.** ----------

------ **VIII.** El legislador exige verificar, especialmente, **que no se afecte al interés público (inciso d).** En la SI N° 192/2023 (siguiendo a Ezequiel Cassagne, con cita de Simón Padrós) se dijo: *"…el criterio del interés público*

no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse -en cada caso- la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables". A su vez, hay que recordar que *"...**el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad…"*** (en "Las Medidas Cautelares contra la Administración", publicado en http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las medidas cautelares contra la Administración, en Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne).----------

------ Que pese al tiempo transcurrido, el Señor Presidente de la Honorable Legislatura provincial, en el informe del artículo 4° de la Ley XIII N° 27 se refiere a las atribuciones y facultades de ese Cuerpo; mas no describe circunstancias que constituyan un impedimento para otorgar la medida cautelar solicitada por la Dra. M., en tanto no justifica de qué modo se afecta el interés público si se mantiene a la jueza en el cargo hasta que se discuta el fondo del asunto en otra causa. Precisamente la Honorable Legislatura así lo había previsto.----------

------ Por el contrario, este Superior Tribunal entiende que el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de afectar el interés público o de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (incisos d y e), atento que la petición cautelar intenta impedir no solo perjuicios a la peticionante, sino resguardar la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal ya iniciado. ----------

------ En definitiva, la medida peticionada lejos ésta de producir efectos jurídicos materiales irreversibles para el Estado, cuando mediante esta cautela se pretende evitar que los efectos de la sentencia definitiva que se dicte en ese proceso principal resulten inoperantes. Cabe atender entonces que la doctrina

científica y la jurisprudencia marchan en dirección favorable a retrasar la ejecución de los actos administrativos, hasta que los tribunales de justicia digan su última palabra (Francisco Gonzáles Navarro - Catedrático de Derecho Administrativo (España) en las XX Jornadas Provinciales y III Regionales de Derecho Administrativo en Corrientes 9 y 10/10/97 (cfr. STCH SI N° 104/SCA/2001). ----------

------ Resulta claro que la medida peticionada, de no innovar en la decisión que autorizó el traslado de la Señora Jueza M., permitiéndole continuar cumpliendo sus funciones en la jurisdicción de Rawson, **aparece como la única posibilidad de evitar perjuicios a terceros y a la comunidad, involucrados en los casos bajo su jurisdicción. Ello atiende al interés público comprometido en el caso, que debe ser resguardado.**----------

------ Por ello, corresponde hacer lugar a la cautelar, ordenando la prohibición de innovar en la situación de la Señora Jueza Penal M. L. M. conforme el cambio de jurisdicción autorizado mediante Acordada N° 2.418/24 del Consejo de la Magistratura, efectivizado mediante Resolución del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia N° 11.523/24. La cautelar aquí dispuesta se extenderá por el plazo de seis meses, a contar desde su notificación. Ello, sin perjuicio de que la cautelar puede renovarse, mediante un nuevo análisis de las circunstancias (conforme artículo 5° de la Ley XIII Nº 27).------

------ Que esta cautelar surtirá efecto a partir de la notificación de la presente, debiéndose comunicar la medida por oficio al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, con copia de la presente. ----------

------ Que se admite la caución juratoria prestada por la Señora Jueza M. L. M. en el escrito digital CRU 007515000000090844-3. ----------

------ **IX.** En cuanto a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva en el proceso principal, pues "…el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan, la imposición de costas

de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo" (Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Edit. Astrea, Año 1998, página 261; y jurisprudencia citada: CSJN fallo del 16/11/76, Rep. LL XXXIX-540, sum. 113; CNCom., Sala A, 26/3/92, ED, 150-271; en las STCH SI N° 81/SCA/98 y 120/SCA/98, entre otras).----------

------ No obstante, de acuerdo a la manda del artículo 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de la Dra. M. C. P., en el 11% de lo que resulte regulado en el proceso principal a los letrados de su parte, atendiendo al resultado y a la eficacia del trabajo cumplido (arts. 5 incisos c y d, 32 de dicha Ley arancelaria), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por la actora y decretar la prohibición de innovar en la situación de la Señora Jueza Penal M. L. M., conforme el cambio de jurisdicción autorizado mediante Acordada N° 2418/24 del Consejo de la Magistratura, efectivizado mediante Resolución del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia N° 11523/24. Esta cautelar surtirá efecto a partir de la notificación de la presente y se extenderá por el plazo de seis meses, a contar desde su notificación (art. 5° de la Ley XIII Nº 27).----------

------ **2°) DIFERIR** la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. P., en el 11% de lo que resulte regulado en el proceso principal a los letrados de su parte (arts. 5 incisos c y d, 32 y 46 Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese **al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut.** Líbrense oficios a tal efecto (con copia

de la presente). Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica:
mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción.---
Fdo. digitalmente el día 24 de abril de 2025, por los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Javier Gastón Raidan y la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra.